

Al mismo tiempo el C. Presidente de la República ha acordado que se considere terminada la licencia de vd., debiendo volver al territorio nacional por la direccion que parezca á vd. conveniente, para que sin tocar puntos ocupados por el enemigo, se presente vd. á la primera autoridad ó jefe militar del punto á que llegue, para que dé parte al Gobierno de su llegada, la que deberá verificarse dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que reciba vd. esta comunicacion, que le dirijo por conducto del C. ministro plenipotenciario de la República en Washington.

Una vez que llegue vd. al territorio de la República, deberá dirigirse al gobernador ó general en jefe que se halle mas próximo, á fin de que pueda vd. seguir prestando sus servicios.

Independencia y libertad. Paso del Norte, Octubre 10 de 1865.—*Mariano Diaz*, oficial mayor.—C. general de division Felipe B. Berriozábal.—Nueva-York.

DECRETO.

Noviembre 20 de 1866.

Los militares que estando dentro del territorio mexicano, ó en el exterior, hayan desconocido ó desconociesen al Gobierno de la República, quedan dados de baja en el ejército.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*BENITO JUAREZ, Presidente de la República.*"

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los militares que estando dentro del territorio mexicano, ó en el exterior, hayan desconocido ó desconocieren al Gobierno de la República, y los que hayan desobedecido ó desobedecieren sus órdenes, por el mismo hecho quedan dados de baja en el ejército, perdiendo el título, empleo ó carácter militar que hayan tenido.

Art. 2º Conforme á las leyes y disposiciones vigentes, quedan igualmente sujetos á las otras penas que merezcan por el delito en sí mismo, así como á las que merezcan, si fuere cometido en tiempo de guerra extranjera, por la circunstancia agravante de dar auxilio indirecto al enemigo, poniendo obstáculos para la defensa nacional.

Art. 3º A los que hayan cometido ó cometieren tales delitos, solo el Congreso de la Union ó el Gobierno general pueden rehabilitarlos en el título, empleo ó carácter militar que hubieren tenido.

Por tanto, mando &c.
Dado en Chihuahua á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Chihuahua, Noviembre 20 de 1866.—*Mejía*.—C. comandante militar del Estado de

CIRCULAR.

Agosto 4 de 1867.

Los gefes y oficiales que se hallen colocados en las fuerzas del Ejército están en el imprescindible deber de justificar con la patente respectiva el empleo en que sirvan.

Seccion 4ª—Circular.—Alcanzado el completo triunfo de la causa nacional sobre la intervencion extranjera, los traidores y el titulado imperio, que fué la consecuencia de ella, por el solo y exclusivo esfuerzo de los buenos hijos de México, entre los que se halla una parte del ejército, el ciudadano Presidente de la República, guiado de los sentimientos de equidad y justicia que han marcado todos los actos de su administracion, y deseando dar una prueba inequívoca de su estimacion hácia este mismo benemérito ejército, que supo arrostrar la miseria é innumerables fatigas hasta salvar al país de sus enemigos, asegurando el orden y la paz pública, se ha servido acordar prevenga á vd. lo siguiente:

1º Todos los ciudadanos, gefes y oficiales que se hallen colocados en las fuerzas del digno mando de vd., están en el imprescindible deber de justificar con la patente respectiva el empleo en que sirvan, remitiendo vd. copia de ella á este Ministerio, con expresion de los servicios que tengan prestados á favor de la nacion, y tiempo durante el cual han estado defendiendo su independencia y autonomia, informando vd. á la vez, acerca de las demas circunstancias que concurran en cada uno de los individuos de quienes se trata, para que con perfecto conocimiento de

sus méritos y servicios se les considere en justicia.

2º Propondrá vd. de preferencia á esta misma secretaría, para cubrir las vacantes en los cuerpos de su mando, á los ciudadanos gefes y oficiales que hayan prestado constantemente sus servicios á la República, considerando entre estos á los deportados al extranjero que se conservaron fieles á sus deberes, y á los que fueron prisioneros del enemigo.

3º Los generales en jefe ó comandantes militares, serán responsables si no emplean individuos en los que concurren las circunstancias expresadas, ó que estén competentemente rehabilitados, y en el goce de sus empleos.

4º No se considerarán en revista á los individuos que no justifiquen sus clases, y es responsabilidad de los empleados de hacienda cualquiera abono pecuniario que se les haga.

Comunicó á vd. para su exacto cumplimiento; en la inteligencia de que como las prevenciones citadas tienen por objeto establecer las justas diferencias entre el verdadero mérito y patriotismo de los individuos del ejército, y los que carezcan de estas circunstancias, el Supremo Gobierno confía en que vd. será el mejor apoyo para darles el lleno debido.

Independencia y libertad. México, Agosto 4 de 1867.—*Mejía*.

CIRCULAR.

Agosto 5 de 1867.

Que los gefes y oficiales, guardias nacionales, activos ó auxiliares del ejército, que se hallen sin colocacion, se consideren los primeros en asamblea y los segundos en receso, sin necesidad de una orden expresa al efecto.

Seccion 2ª—Circular.—Dispone el C. Presidente de la República, que todos los ciudadanos gefes y oficiales guardias nacionales, activos y auxiliares del ejército, que se hallen sin colocacion, se consideren los primeros en asamblea, y los segundos en receso, sin necesidad de una orden expresa al efecto, dándoles el Supremo Gobierno las gracias á nombre de la nacion, por su constancia en defender la causa de la República, y buenos servicios prestados á su favor, sien-

do auxiliados al tiempo de su separacion segun la distancia á que se encuentren de sus familias; en la inteligencia de que estos dignos mexicanos, si pretendieren ser empleados en cualquiera de los ramos de la administracion pública, serán atendidos de preferencia á cualquiera otro individuo en quien no concorra el mérito expresado.

Los individuos que pertenezcan al ejército permanente, y que carezcan igualmente de colocacion, se dirigirán por conducto de vd. á esta Secretaría, con los comprobantes de sus clases y servicios, para acordar, respecto de ellos, lo que el Supremo Gobierno estimare oportuno.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 5 de 1867.—*Mejía*.

CIRCULAR.

Agosto 27 de 1867.

Que se ratifique el empleo de aquellos gefes ó oficiales cuyas colocaciones tengan carácter provisorio.

Seccion de Estado Mayor.—Circular núm. 2.—El C. Presidente de la República ha dispuesto que los ciudadanos generales en jefe prevengan á los ciudadanos gefes de los cuerpos, remitan á este Ministerio relaciones por clases de los gefes y oficiales, acompañadas de la copia del despacho ó nombramientos de cada uno de ellos, y que al margen de cada copia informe el jefe del cuerpo, y la opinion del general subinspector, sobre la conveniencia de la ratificacion del empleo de aquellos cuyas colocaciones tengan carácter provisorio, en vista de la falta de patente legítima.

Independencia y libertad. México, Agosto 27 de 1867.—*Mejía*.

ORDEN.

Marzo 13 de 1868.

Sueldo que corresponde á los gefes y oficiales encausados por desercion ó por otro motivo.

Habiendo consultado al Supremo Gobierno para que determinase el haber que corresponde á los ciudadanos gefes y oficiales que se hallan encausados, el C. Ministro de la Guerra se ha servido resolver en suprema orden, fecha 10 del corriente, que por un principio de justicia se abone á los que no

estuvieren encausados por desercion, la mitad del que les corresponda por su empleo, quedando vigente respecto á los desertores el decreto de 23 de Agosto de 1849, que concede á estos el abono de cincuenta centavos diarios.

Lo que digo á vd. á efecto de que considere en sus haberes á los ciudadanos gefes y oficiales que se encuentren en aquellos casos con la parte que les designa la referida suprema orden.

Independencia y libertad. México, Marzo 13 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

ORDEN.

Marzo 26 de 1868.

Que los gefes y oficiales que estén agregados en los cuerpos sean separados.

Estando prevenido por diferentes disposiciones que no existan en los cuerpos del ejército mas que los ciudadanos gefes y oficiales que previene la ley de presupuestos de 1861, el C. Presidente de la República se ha servido disponer se recuerde á los ciudadanos gefes de los citados cuerpos del ejército nacional, que den cumplimiento á las disposiciones de que se habla, haciendo inmediatamente que todos aquellos que se hallen agregados en los que respectivamente mandan, sean separados; en concepto de que los que pertenezcan á la milicia permanente se presentarán á este Ministerio á recibir órdenes, y los que sean de auxiliares del ejército ó de guardia nacional, se retirarán á la vida privada, conforme á la circular de 5 de Agosto último.

Lo que digo á vd. &c.

Depósito de Gefes y Oficiales. (Véase la ley de PRESUPUESTOS).

GENERALES EN GEFE de las Divisiones del Ejército. (Véase COMANDANTES GENERALES).

Independencia y libertad. México, Marzo 26 de 1868.—*Mejía.*

CIRCULAR.

Julio 15 de 1868.

Sueldos que deben percibir los gefes y oficiales que se hallan en la prision de Santa Teresa.

Seccion 3^a.—Circular número 70.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema orden fecha de ayer, me dice lo siguiente:

“Con fecha de ayer me dice el C. Ministro de la Guerra lo que copio:—Hoy digo al C. comandante militar del Distrito federal, lo siguiente:—Se ha recibido en este Ministerio la lista de los CC. gefes, oficiales y soldados que se hallan en la prision de Santa Teresa, y en su vista el C. Presidente de la República se ha servido acordar diga á vd., que solamente á los CC. gefes y oficiales que hayan estado empleados en cuerpos del ejército al ser sumariados, y siempre que su delito no sea el de desercion, se les considerará con media paga de sus empleos respectivos, y los demas gefes y oficiales que no se encuentren en ese caso, aun cuando su delito no sea el de desercion, serán considerados con cincuenta centavos diarios.—Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Y lo trascribo á vd. para sus efectos.”

Trasládolo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Julio 15 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. gefe de hacienda del Estado de.....

GOBERNACION, MINISTERIO.

COMUNICACION.

Setiembre 11 de 1863.

Es nombrado Ministro D. Sebastian Lerdo.

Seccion 4^a.—El C. Presidente ha tenido á bien nombrar á vd. Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion, en virtud de la renuncia que hizo el C. general Manuel Doblado.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd., á fin de que desde luego se sirva tomar posesion de la referida Secretaría, segun lo dispuesto por el mismo Supremo Magistrado; y con este motivo reitero á vd. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios, libertad y reforma. San Luis Potosí, Setiembre 11 de 1863.—*Núñez.*—C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Presente.

DECRETO.

Noviembre 29 de 1867.

Se restablece la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

“El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabe:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion, quedando á su cargo los ramos de la administracion pública que le designó el decreto de 23 de Febrero de 1861.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio nacional de México, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*

COMUNICACION.

Diciembre 25 de 1867.

Renuncia del Ministerio.

Los que hemos tenido la honra de formar hasta ahora el Ministerio del C. Presidente de la República, consideramos que habiendo sido reelegido y tomado hoy posesion, debemos retirarnos, para que pueda elegir el Ministerio que juzgue mas conveniente en el nuevo periodo de su administracion.

Por lo mismo pedimos á vd. se sirva presentar al C. Presidente nuestra renuncia, suplicándole que se digne aceptarla, juntamente con la muy sincera expresion de nuestro respeto, profunda gratitud y particular estimacion por la honrosa confianza y las constantes muestras de benevolencia que nos ha dispensado.

Independencia y libertad. México Diciembre 25 de 1867.—*S, Lerdo de Tejada.*—*Antonio Martinez de Castro.*—*Blas Balcárcel.*—*José M. Iglesias.*—*Ignacio Mejía.*—C. oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

COMUNICACION.

Diciembre 27 de 1867.

No se admite la renuncia del Ministerio.

He dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion que se sirvieron vds, dirigirme anteayer, manifestando que, por haber sido reelegido y haber tomado posesion en ese dia el C. Presidente, hacian vdes. renuncia de las secretarías que han tenido á su cargo, para que pudiese formar el gabinete que juzgue mas conveniente en el nuevo periodo de su administracion.

Estimando el C. Presidente con justicia el sentimiento que ha movido á vdes. á hacer su renuncia, para dejarlo en libertad de elegir á otras personas, si así lo creia oportuno, considera, sin embargo, que no hay ningun motivo para que vdes. se retiren del Ministerio, cuando no ha habido ningun desacuerdo, ni ha ocurrido ninguna circunstancia que pudiese ocasionar algun cambio en la marcha política del Gobierno.

Por lo mismo, ha acordado conteste á vdes.

como tengo la honra de hacerlo, que no juzga deber aceptar la renuncia que vdes. han hecho, y que espera de su patriotismo continúen en el Ministerio, mereciendo vdes., lo mismo que hasta ahora, toda su confianza, y estando satisfecho de sus servicios, que ha creído y cree convenientes para el bien público.

Independencia y libertad. México, Diciembre 27 de 1867.—*Manuel Aspíroz*, oficial mayor.—CC. Sebastian Lerdo de Tejada, Antonio Martínez de Castro, Blas Balcárcel, José M. Iglesias é Ignacio Mejía.

COMUNICACION.

Enero 15 de 1868.

Se nombra Ministro de Gobernacion al C. Ignacio Vallarta.

Seccion de Cancillería.—Atendiendo al muy acreditado patriotismo, aptitud, ilustracion y demas cualidades de vd., el C. Presidente de la República ha tenido á bien nom-

brar á vd. Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion, esperando que aceptará vd. este encargo, para prestar en él sus importantes servicios.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia y libertad. México, Enero 15 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. Lic. Ignacio L. Vallarta.—Guadalajara.

CIRCULAR.

Marzo 24 de 1868.

Entra en posesion del Ministerio el Sr. Vallarta.

Ha hecho hoy la protesta de ley, tomando posesion de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion, el C. Lic. Ignacio L. Vallarta, que pone al margen su firma para que sea reconocida.

Lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Marzo 24 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano Gobernador del Estado de...

GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.**COMUNICACION.**

Abril 14 de 1864.

Facultades concedidas al gobernador de Nuevo-Leon.

Habiéndose encargado vd. hoy del gobierno y comandancia militar de este Estado de Nuevo-Leon, el C. Presidente de la República se ha servido acordar comunique á vd., que por los sucesos últimamente ocurridos en el Estado, así como por la declaracion de sitio del mismo, y en cuanto pudieran no bastar las facultades que corresponden á vd. por virtud de dicha declaracion, queda vd. ampliamente autorizado para reorganizar en el Estado los ramos de la administracion pública, pudiendo remover á todos los funcionarios y empleados que crea conveniente separar de sus cargos, para sustituirlos con quienes merezcan su confianza, y procediendo conforme á las leyes y supremas disposiciones relativas, respecto de los que aparezcan como cómplices en la rebelion de D. Santiago Vidaurri contra el Gobierno nacional,

ó en sus maquinaciones de traicion contra la patria.

Independencia y libertad. Monterey, Abril 14 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador y Comandante militar de este Estado de Nuevo-Leon.—Presente.

DECRETO.

Julio 22 de 1867.

Los poderes supremos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, no podrán tener su residencia en ningun puerto habilitado dentro del territorio de los mismos.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente &c., sabed:

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

"Considerando, que los poderes de los Estados no deben residir en puertos habilitados dentro de su territorio, sino en algun punto céntrico del mismo, para que puedan atender

mejor á su administracion interior, y para que se eviten conflictos con los funcionarios federales de los puertos, y los demas graves inconvenientes que la experiencia ha demostrado,

"He tenido á bien decretar lo siguiente.

"Art. 1º Los Poderes Supremos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, no podrán tener su residencia en ningun puerto habilitado dentro del territorio de los mismos.

"Art. 2º Solo el Congreso de la Union podrá derogar, suspender ó modificar este decreto.

"Art. 3º Los Gobernadores de Estado que actualmente residan en algun puerto, trasladarán inmediatamente su residencia al lugar del interior del Estado designado antes para su capital, y en caso de falta ó duda de esta designacion, ellos designarán un lugar del interior del Estado, al que se trasladarán desde luego, dando despues cuenta al Supremo Gobierno del que hubieren designado.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio nacional de México, á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Julio 22 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador de...

DECRETO.

Agosto 14 de 1867.

Facultades á los Gobernadores.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 2ª

"El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente &c., sabed:

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Entretanto se verifican las elecciones de los poderes de los Estados, y se instalan las Legislaturas, los Gobernadores

nombrados por el Gobierno Supremo, ejercerán las atribuciones propias del poder ejecutivo del Estado, con arreglo á las leyes; y para dictar resoluciones que tengan algun carácter legislativo, necesitarán previa autorizacion del Gobierno Supremo.

"Art. 2º No podrán los Gobernadores suspender las garantías individuales por providencias que se contraigan á personas determinadas, sino solo por prevenciones generales, que se dicten con arreglo á la ley, respecto de algun lugar ó lugares, en caso de perturbacion, ó grave peligro de perturbacion de la tranquilidad pública, dando cuenta al Supremo Gobierno.

"Art. 3º En el mismo caso de que alguna persona, ó personas, perturben, ú ocasionen grave peligro de que se perturbe la tranquilidad pública, podrán los Gobernadores ordenar el aseguramiento y detencion de ellas, sin imponerles penas gubernativas, y dando cuenta al Supremo Gobierno para que resuelva lo conveniente. Esta prevencion es sin perjuicio de la facultad de imponer las penas correccionales que estén autorizadas por leyes del Estado, y sin perjuicio de la facultad administrativa de ordenar la detencion de los que tengan responsabilidad criminal, consignándolos al juez competente.

"Art. 4º Conforme al art. 2º de la ley del Congreso de 7 de Junio de 1861, la libertad de imprenta continúa por ahora sujeta á la ley de 28 de Diciembre de 1855, en lo que no se oponga á las leyes de Reforma. Los Gobernadores no usarán de la autorizacion que les concedia dicho artículo, para imponer las penas gubernativas que establece, en los casos de abusos de imprenta á que se refiere, sino que consultarán al Supremo Gobierno la imposicion de la pena que juzguen debida, limitándose entretanto á ordenar, si fuere necesario, el aseguramiento y detencion de los responsables.

"Art. 5º En lo relativo á los ramos de Hacienda y Guerra, los Gobernadores se sujetarán á las disposiciones dictadas, ó que se dicten por los Ministerios respectivos.

"Por tanto, mando &c.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian

Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernación."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

GONZALEZ ORTEGA. (Véase CORTE DE JUSTICIA).

GRATIFICACION DE CRIADOS. (Véase ARTILLERIA).

GUARDIA NACIONAL.

CIRCULAR.

Agosto 5 de 1867.

Se consideran en receso los individuos de la guardia nacional.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—Circular.—Dispone el C. Presidente de la República, que todos los ciudadanos gefes y oficiales, guardias nacionales, activos y auxiliares del ejército, que se hallen sin colocacion, se consideren los primeros en asamblea, y los segundos en receso sin necesidad de una orden expresa al efecto, dándoles el Supremo Gobierno las gracias á nombre de la nacion, por su constancia en defender la causa de la República y buenos servicios prestados á su favor, siendo auxiliados al tiempo de su separacion, segun la distancia á que se encuentren de sus familias, en la inteligencia de que estos dignos mexicanos, si pretendieren ser empleados en cualquiera de los ramos de la administracion pública, serán atendidos de preferencia á cualquiera otro individuo en quien no concurra el mérito expresado.

Los individuos que pertenezcan al ejército permanente, y que carezcan igualmente de colocacion, se dirigirán por conducto de vd. á esta Secretaría, con los comprobantes de sus clases y servicios, para acordar respecto de ellos lo que el Supremo Gobierno estimare oportuno.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 5 de 1867.—Mejía.

"Independencia y libertad. México, Agosto 14 de 1867.—Lerdo de Tejada.—Ciudadano Gobernador del Estado de..."

COMUNICACION.

Agosto 17 de 1867.

Que no se exija á los extranjeros su inscripcion en la guardia nacional.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernación.—Departamento de Relaciones.—Seccion de Cancillería.—Ha llegado á conocimiento del Gobierno que los extranjeros residentes en ese Estado, comprendidos en las disposiciones del decreto general de 6 de Diciembre del año próximo pasado y de la circular de 20 de Junio del presente, se ha exigido la inscripcion en la Guardia Nacional.

Tal disposicion se contraria á los artículos 35 y 36 de la Constitucion de la República, que declara, que el derecho y la obligacion de servir en la Guardia Nacional, pertenece solamente á los ciudadanos mexicanos.

En tal virtud, ha acordado el C. Presidente de la República diga á vd., que no debe exigirse la inscripcion en la Guardia Nacional á los súbditos ó ciudadanos de las naciones que se pusieron en estado de guerra con la República, ó que desconocieron al Gobierno de la misma, pues nada contiene el decreto de 6 de Diciembre último, para que puedan considerarse como ciudadanos, sino solo como habitantes de la República.

Lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Agosto 17 de 1867.—Lerdo de Tejada.—C. Gobernador del Estado de Aguascalientes.

GUERRA, MINISTERIO.

CIRCULAR.

Setiembre 12 de 1863.

Es nombrado Ministro D. Ignacio Comonfort.

Ha quedado constituido hoy el nuevo Ministerio que se ha servido nombrar el C. Presidente de la República, entrando á la Secretaría de Justicia el C. José María Iglesias, continuando en la de Guerra el C. general Ignacio Comonfort, así como en la de Hacienda el C. José Higinio Núñez, y pasando el que suscribe á la de Relaciones y Gobernación.

El Ministerio procurará hacer en los diversos ramos de la administracion el bien que sea posible en las actuales circunstancias; pero cree deber limitarse á decir, que respecto del primero de sus deberes, se consagrará preferentemente á todo lo que pueda hacerse para sostener la guerra en que se halla la República, procurando que nada se omita de cuanto sea necesario para salvar la independencia nacional.

No duda de que para esto contará con la patriótica cooperacion de los Estados, así como de todas las autoridades y de todos los buenos mexicanos.

Tengo la honra de decirlo á vd., sin dar á reconocer, porque ya han sido reconocidas antes, las firmas de los que componen el Ministerio, y protestando á vd. mi muy atenta consideracion.

Independencia, libertad y reforma. San Luis Potosí, Setiembre 12 de 1863.—Lerdo de Tejada.—Ciudadano gobernador de...

CIRCULAR.

Setiembre 28 de 1863.

Se restablecerá en el Ministerio de la Guerra una Seccion Inspector de los cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería ó ingenieros del Ejército, milicias auxiliares ó guardia nacional que estuviere al servicio de la Federacion.

Seccion 2ª.—Circular.—El C. Presidente constitucional se ha servido acordar que como adiccion á la planta de este Ministerio, se organice una seccion en los términos siguientes:

1º Se restablecerá en el Ministerio de la Guerra una seccion inspectora de los cuerpos de infantería, caballería, artillería ó ingenieros del ejército, milicias auxiliares ó guardia nacional que estuviere al servicio de la Federacion.

2º Las atribuciones de esta seccion serán las mismas que tenia la plana mayor del ejército, segun el Estatuto de ella publicado en 18 de Febrero de 1839.

3º Los cuerpos del ejército y guardia nacional de todas armas, remitirán al Ministerio sus documentos de reglamento por conducto de las comandancias militares ó generales en gefe de las divisiones, brigadas ó secciones, quienes en la tropa de su mando conservarán las facultades inspectoras, establecidas en el propio decreto de 18 de Febrero de 1839, aunque podrá el Ministerio de la Guerra cuando lo tenga por conveniente, delegar dichas facultades en el gefe ó gefes que comisione para que pasen revista á los cuerpos de guardia nacional, reconozcan sus cajas, vestuario y armamento, se cercioren de su instruccion, disciplina, &c.

4º El mismo dia que los cuerpos del ejército y guardia nacional de todas armas, pasen su revista de comisario, remitirán los gefes de ellos al Ministerio de la Guerra por los conductos prevenidos en el artículo anterior, una lista de revista competente-mente autorizada, una relacion de caudales del mes anterior con explicacion del vencimiento del cuerpo y de lo que recibió y distribuyó en dicho mes; presupuesto económico por duplicado, formado segun la revista pasada en aquel dia y arreglado á los haberes de la tarifa adjunta, y un estado de armamento y vestuario, con noticia circunstanciada del calibre del armamento y del estado en que se encuentra el vestuario y menaje del cuerpo.

5º Los presupuestos de los cuerpos no podrán ser pagados por ninguna oficina de Hacienda ó pagaduría militar, sin el previo requisito de haber sido formados por la que haya pasado la revista de comisario del mes